

CARLOS LALIENA CORBERA

Universidad de Zaragoza

Coerción y Consenso: un levantamiento antiseñorial aragonés, Maella, 1436-1444

1.- *Intr ducción*

«**M**IENTRAS en el occidente europeo, el campesino consigue romper el férreo sometimiento señorial, alcanzando determinadas cotas de libertad, en Aragón el proceso se invierte. No sólo no se mantiene el 'statu quo' de las centurias precedentes sino que su condición se deteriora hasta extremos que recuerdan a la del esclavo»¹. Este crudo diagnóstico de la evolución de la sociedad bajomedieval aragonesa es una opinión generalmente compartida, que se basa en buena medida en la importancia atribuida a la adscripción a la tierra y el omnímodo derecho de maltratar sin límites ofrecido a los señores por la legislación². La genealogía de esta interpretación se remonta al siglo XVII, cristaliza durante la Restauración, cuando los primeros historiadores académicos la convierten en oficial³ y recibe su definitiva confirmación en los breves párrafos que consagra a esta cuestión José María Lacarra en su *Aragón en el pasado*, una síntesis pletórica de intuiciones que se ha convertido

¹ G. COLÁS LATORRE, «El régimen señorial en Aragón», *Revista de Historia «Jerónimo Zurita»*, 58 (1988), p. 11.

² E. SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid, 1981, p. 134. En el mismo sentido, G. COLÁS LATORRE y J. A. SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.

³ Así, E. HINOJOSA, «La servidumbre de la gleba en Aragón», *Obras completas*, I, Madrid, 1948, pp. 233-244; A. GIMÉNEZ SOLER, «Organización política de Aragón en los siglos XIV y XV», Zaragoza, 1894, reed. *Estudios del Departamento de Historia Moderna* (Zaragoza, 1979), pp. 9-81, cf. p. 40.

con justicia en un clásico⁴. En cierto modo, el tono pesimista de este panorama fue reforzado indirectamente en la década de los ochenta por el potente caudal historiográfico generado por la publicación, hace justamente veinte años, de la obra de Julio Valdeón, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla*, a la que siguió poco tiempo después *Malhechores-feudales* de Salustiano Moreta⁵, ambas singularmente renovadoras. Si los movimientos sociales eran tan pronunciados en el resto de la Península, no podía estar muy desencaminada la deprimente impresión general sobre el devenir aragonés en esta época, como siempre comparado implícitamente con el de Cataluña, donde la problemática remensa contaba con una sólida tradición de estudios⁶.

Sin embargo, como señalaba hace relativamente poco E. P. Thompson, refiriéndose a la confrontación entre los terratenientes y cultivado-

⁴ Publicado en Madrid, 1972 (ed. original de 1960), pp. 106 y 173-174. Merece la pena resaltar la prudencia de este autor: «ahora bien, si la situación económica de los vasallos se regulariza, su condición jurídica empeora» (subrayado mío).

⁵ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975; S. MORETA, *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978. Es útil también J. I. GUTIÉRREZ NIETO, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona, 1973. En la estela de estas obras pioneras, cf. E. CABRERA y A. MOROS, *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV*, Barcelona, 1991; I. BECEIRO PITA, «Luchas políticas y nobiliarias y resistencia antiseñorial en el reinado de Enrique IV: los conflictos de Castromocho y Carrión», *El Pasado Histórico de Castilla y León. I. Edad Media*, Burgos, 1983, pp. 151-159; J. PÉREZ-EMBIÓ WAMBA, «Violencia y luchas campesinas en el marco de los dominios cistercienses castellano-leoneses de la Baja Edad Media», *ibid.*, pp. 161-178; S. ROYER DE CARDINALE, «Tensiones sociales en la Baja Edad Media castellana», *Cuadernos de Historia de España*, LXV-LXVI (1981), pp. 277-358; C. BARROS, «Vivir sin señores. La conciencia antiseñorial en la Baja Edad Media gallega», en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, E. SARASA y E. SERRANO (eds.), Zaragoza, 1994, IV, pp. 11-49; C. M. REGLERO DE LA FUENTE, «Conflictos antiseñoriales al sur de la Merindad de Campos (1480-1504)», *ibid.*, pp. 163-174; I. ALVAREZ BORGE, «Los concejos contra sus señores. Luchas antiseñoriales en villas de abadengo en Castilla en el siglo XIV», *Historia social*, 15 (1993), pp. 3-27.

⁶ J. VICENS VIVES, *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1945 y, recientemente, P. H. FREEDMAN, *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya Medieval*, Vic, 1993. Con relación a Valencia, cf. E. GUINOT, «La resistència camperola en el marc de la senyoria valenciana: el cas d'Onida al segle XV», *Saitabi*, XLI (1991), pp. 217-230. En un horizonte más lejano, pero con una influencia considerable, quedaban M. MOLLAT y PH. WOLFF, *Uñas azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1976; R. HILTON, *Servos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, 1978 y R. HILTON, *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Barcelona, 1988.

res ingleses en torno a las tierras comunales y las costumbres que las regían, «es una muestra de sentimentalismo suponer que los pobres fueron siempre los vencidos»⁷, una deformación de la perspectiva histórica en la que no deberíamos incurrir. Bajo esta presunción —era más difícil derrotar a los campesinos de lo que los historiadores suelen creer— se emplaza este trabajo, que pretende constatar cómo disponían de un arsenal de medios para enfrentarse a sus señores bastante amplio y eran capaces de movilizarlo con un alto grado de eficacia. Para ello, intento analizar una sublevación antiseñorial ocurrida en Maella hacia 1439 y que es mencionada con alguna frecuencia en las obras de referencia sobre Aragón. Hasta ahora era conocida únicamente a través de una escueta noticia recogida por el cronista Jerónimo Zurita, pero la adquisición del Archivo de los Duques de Híjar en Epila por la Diputación General de Aragón ha permitido localizar una serie de documentos que autorizan a reexaminar este acontecimiento, en una primera aproximación⁸. Creo que de esta forma puedo sumarme a la rememoración académica y personal de quien fue una excepcional compañera en las tareas de investigación, Elida García.

2.- La ruptura

Desde los años sesenta es bien conocida la formidable inestabilidad que manifiesta la clase aristocrática en todos sus estratos a lo largo de este período. Aunque falta mucho para poder describir con precisión este

⁷ E. P. THOMPSON, *Costumbres en común*, Barcelona, 1995, pp. 123-124.

⁸ J. ZURITA, *Anales de Aragón*, ed. A. CANELLAS LÓPEZ, 6, Zaragoza, 1975, p. 188. Fue mencionada por J. M. LACARRA, *ob. cit.*, p. 173, y comentada por E. SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales*, pp. 169-172, poniéndola en relación con el endurecimiento de las leyes sobre vasallos señoriales. Asimismo, enmarcándola en el proceso de cambio señorial en la región, en C. LALIENA CORBERA, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Zaragoza, 1987, pp. 281-283. El fondo de Híjar, incorporado al Archivo Histórico Provincial de Zaragoza [AHPZ.] a finales de los años ochenta, se halla todavía en fase de catalogación. Quisiera agradecer la atención que me ha prestado su director, J. Cañada. La bibliografía sobre Maella se completa con J. EJERIQUE RUIZ, «De Maella», *Boletín de Historia y Geografía del Bajo-Aragón* (1907), pp. 41-44 y V. JUSTE MOLES, *Historia de Maella*, Zaragoza, 1995, pp. 35-51. Un trabajo que es útil a título comparativo, G. REDONDO VEINTEMILLAS y E. SARASA SÁNCHEZ, «El señorío de Ariza de la familia Palafox y la sentencia de Celada. (Alteraciones campesinas y triunfo señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna)», *Revista de Historia «Jerónimo Zurita»*, 58 (1988), pp. 31-50.

proceso, y más todavía en Aragón, uno de sus componentes fundamentales es, sin duda, el ascenso de elementos nobiliarios procedentes de los niveles inferiores, no siempre con el éxito o equilibrio suficientes. Caballeros y escuderos, muchas veces rentistas y en la mayoría estrechamente vinculados al aparato del estado encarnado en la monarquía, consiguen en ocasiones instalarse en señoríos de cierta importancia y consolidar linajes duraderos sustentados en compactas baronías: es el caso de los Lanuza y Bardaxí, que se sucedieron en el cargo de Justicia de Aragón, pero también de los Palafox, los Pérez de Urriés o los Ariño. Estos últimos descienden de Francisco de Ariño, un noble catalán secretario de Fernando I y Alfonso V, que, gracias a una compleja maniobra de Juan de Navarra, se instala en el corazón del Bajo Aragón como dueño de una mediana potencia señorial. En efecto, en el verano de 1428 se pacta un trueque a tres bandas entre Francisco de Ariño, que cedía sus posesiones en Vall de Castell de Castells (Alicante) a la Orden de Calatrava, y Camarasa de Cubeils y Mongay (Lérida) a Juan, rey de Navarra; éste añadía la villa y tierra de El Colmenar y sus aldeas (Ávila) en favor del convento calatravo; y, finalmente, la Orden transfería a Francisco de Ariño Fabara, Calaceite, Belmonte y La Cañada –aunque estos dos últimos lugares no entraron finalmente en la transacción–⁹. Los jerarcas calatravos preferían, sin duda, posesiones en Castilla, el secretario real un dominio homogéneo e importante, y el omnipresente hermano del monarca trastámara un núcleo señorial anclado en Cataluña –donde ya poseía Balaguer–, que podía ser de utilidad en el futuro. El acuerdo fue corroborado por diversas instancias de poder¹⁰ y se cumplimenta, en la parte que corresponde a los señoríos bajoaragoneses, en marzo de 1429¹¹.

Maella era una villa situada en la zona sudoriental de Aragón, en contacto con la vía de comunicación fundamental que constituye el corredor del Ebro y, a través de Tortosa y Mequinzena, con Cataluña. Con un

⁹ Archivo Histórico Nacional, *Ordenes Militares*, carp. 433, n.º 255 –cuadernillo sin foliar con varios documentos insertos–, carp. 467, n.º 308 y 310 y Archivo de la Corona de Aragón [ACA], *Cancillería*, reg. 3.315 ff. 116-116v, 117 v y 145 v-146.

¹⁰ El Capítulo general de Calatrava, el comendador mayor, el rey Juan II de Castilla, Alfonso V de Aragón, el cardenal Pedro, legado apostólico en la Corona de Aragón, y el abad de Morimond.

¹¹ ACA., *Cancillería*, reg. 3.315, ff. 116v-117, cuando Juan de Navarra traspasa los señoríos a Francisco de Ariño.

amplio término, su principal ventaja residía en hallarse en el centro de un sistema hidráulico anterior al siglo XII, que originaba una amplia vega en las terrazas del río Matarraña. Fortificada y dotada de un castillo señorial –cuyo aspecto actual es básicamente palaciego y debe ser coetáneo de los acontecimientos–, su población en este momento debía fluctuar alrededor de los doscientos cincuenta fuegos¹². Había sido repoblada por Alfonso II hacia 1182 y entregada a la Orden de Calatrava veinte años más tarde, que renovó la carta de población¹³. La regulación definitiva de las relaciones entre los campesinos y los frailes calatravos tuvo lugar en noviembre de 1277, en el marco de una fase de concesión de franquicias que se extiende a varios núcleos del Bajo Aragón¹⁴.

Son precisamente estos documentos, que contienen los *privilegis, cartes, gracias, libertats, franqueses* de Maella, los que confirma en la literalidad de su texto Francisco de Ariño el 13 de octubre de 1429, tras la prestación de homenaje de sus vasallos y la toma de posesión de su nuevo señorío¹⁵.

Esta confirmación, por lo demás rutinaria, adquiere en el conflictivo contexto subsiguiente una importancia notable. Como argumentarán posteriormente los vasallos, «por legítimos y probados títulos, tanto como por una costumbre observada desde mucho tiempo atrás y por otras cosas, la universidad de la villa de Maella y sus habitantes ...gozaron y disfrutaron de todos y cada uno de los fueros, privilegios, usos, costumbres y libertades del reino de Aragón, tal y como deben poseerlos los vasallos de las Ordenes y de las personas eclesiásticas instaladas en el reino»¹⁶, una declaración de principios que tiene connotaciones muy precisas: tenían derecho a recurrir al rey, al Gobernador del reino y al Justicia

¹² C. LALIENA CORBERA, *Sistema social*, cit.

¹³ M. L. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, n.º 116 y AHPZ., *Fondo Híjar*, sala 2ª, leg. 56, caja 1, n.º 1, impreso, ff. 39-48.

¹⁴ C. LALIENA CORBERA, ob. cit., pp. 152-161. El texto puede verse en el impreso citado en la nota precedente.

¹⁵ AHPZ., *Fondo Híjar*, sala 2ª, leg. 56, caja 1, n.º 1, impreso, ff. 39-48.

¹⁶ Archivo Diputación de Zaragoza [ADZ.], ms. 21, f. 238 v –se trata de las actas de las Cortes de Zaragoza de 1442, cf. infra–: *Per probatos et legitimos titulos et ex antiqua consuetudine a magno et longissimo tempore et citra inconcussi observare, et etiam alia, universitas ville de Maella et singulares homines in dicta villa habitantes et qui pro tempore habitantur consueverunt gaudere et gaudent omnibus et singulis foris, privilegiis, usibus et consuetudinibus et libertatibus regni Aragonum, quibus gaudere possunt et debent vassalli Ordinum et ecclesiasticarum personarum populati in regno Aragonum.*

de Aragón para defenderse de las exigencias que en sus personas o bienes pudieran hacerles sus señores. Para ello, podían utilizar los mecanismos previstos en la legislación foral para pleitear interminablemente y para frenar las iniciativas señoriales –mediante las *firmas de derecho* y las *cartas de inhibición*, que impedían modificar las circunstancias de una situación sometida a proceso–. Naturalmente, estas garantías tenían un trasfondo muy importante, que ponen de manifiesto los procuradores del cercano lugar de Calaceite, sometido a parecidas presiones por sus nuevos dueños, en un alegato muy similar: «los vasallos de los lugares del reino de Aragón que son de prelados, ordenes religiosas y personas eclesiásticas no pueden ni deben ser maltratados en personas ni en bienes por sus señores o sus oficiales», a diferencia de lo que ocurre con los sometidos a señores seculares, que disponen de la «libre, suprema y absoluta potestad de tratar bien y mal a sus vasallos y posesiones»¹⁷.

Francisco de Ariño era ante todo un cortesano aplicado a tareas burocráticas y políticas que estaba relativamente comprometido por la forma de acceder al dominio señorial –Maella estuvo en poder de Juan de Navarra durante unos meses y venía de una larga vinculación con una orden militar firmemente asida a la monarquía–. Con toda probabilidad, tenía poco interés en modificar su posición respecto a sus nuevos vasallos. Los miembros de la siguiente generación, que suceden a su padre hacia 1436, eran mucho más ambiciosos, tal vez por hallarse al margen de las esferas de influencia que había frecuentado la figura paterna, y tal vez por una creciente necesidad de mejorar sus ingresos. En su condición de primogénito, Manuel de Ariño obtuvo Maella y Fabara, mientras su hermano Francisco compartió Calaceite con el derecho de usufructo por viudedad de su madre¹⁸. Ambos intentaron coordinadamente reafirmar sobre unas bases diferentes su hegemonía social respecto a estas villas, un avance que supuso una decena de años de intensos conflictos.

¹⁷ Ibid., ff. 241-241 v: *vassalli locorum in regno Aragonum situatorum que sunt prelatorum, religiosorum ordinum, ecclesiasticarum personarum, non possunt nec debent per dominos suos nec per officiales dominorum suorum, nec per iam (sic) alium in personis nec bonis eorum maletractari, tales aut similes domini habent illam liberam, supremam et absolutam potestatem bene ac maletractandi suos vassallos et ipsorum bona sicuti eam habent et consueverunt habere de consuetudine regni nobilis, milites, infançones et ceteri seculares domini possidentes vassallis in dicto regno.*

¹⁸ Cf. Adz. ms. 21, ff. 238v-246.

De las sucesivas concordias y tentativas de arreglo que se escalonan en los años sucesivos se desprende una imagen bastante coherente de los principios que articularon esta ofensiva señorial, si bien es difícil saber cuáles de estas exigencias pertenecen a la planificación inicial y cuáles son resultado de la confrontación. Sin embargo, es posible que el objetivo perseguido por Manuel de Ariño originalmente fuera doble: imponer subsidios extraordinarios –no contemplados en modo alguno en las regulaciones de la renta feudal del siglo XIII– y reclamar un derecho prevalente sobre las tierras comunales y sus aprovechamientos, con el fin de añadir demandas pecuniarias por su utilización, algo que estaba taxativamente en contra del contenido de las cartas de población que se reinontan al siglo XII. Prosiguiendo esta reconstrucción, que depende de las noticias que tenemos de una concordia de 1437¹⁹, cabe suponer que las autoridades concejiles se negaron a avalar estas peticiones señoriales y concretaron su resistencia en una intentona de apelar a la justicia real. Esta actitud debió ser contrarrestada por Manuel de Ariño con la destitución de los jurados y demás oficiales, el nombramiento de un justicia extraño a la villa y la prohibición de recaudar contribuciones sin su consentimiento, con lo cual pretendía impedir que los campesinos pudieran financiar sus contactos con la administración judicial del reino.

3.- Conflictos

Estas disposiciones atentaban directamente contra la amplia autonomía con que se había regido tradicionalmente esta población, vulneraba todo tipo de normas consuetudinarias del señorío, así como la confirmación sellada pocos años antes por el antecesor de Manuel de Ariño. No es sorprendente que la escalada de tensión fuera dramática, en la medida en que podemos intuirlo. El señor no se conformó con denegar el derecho de sus vasallos a apelar a la jurisdicción real, sino que posiblemente hizo apresar en el castillo a algunos rebeldes e impidió a los jurados intervenir en los juicios que preparaba el justicia –nombrado por él–. La

¹⁹ En un ms. titulado *Libro de las muchas allegaciones en fuero y drecho... de la dicha villa de Maella, año 1630*, AHPz., Fondo Hajar, sala 1.ª, leg. 257, n.º 10, que resume a partir de los protocolos notariales maellanos del siglo XV, que todavía se conservaban íntegramente en esta época, las vicisitudes de este enfrentamiento.

crispación alcanzó un grado tal que buen número de vecinos abandonaron Maella y se trasladaron a la cercana localidad de Mazaleón en los primeros meses del invierno de 1436-1437²⁰. Desde allí hostilizaron a su señor; que los declaró fuera de la ley, les abrió procesos individuales, mandó derribar cuando menos la casa de uno de ellos, y confiscó sus posesiones. Este aspecto es especialmente importante porque Manuel de Ariño empleó como argumento la imposibilidad de los vasallos de abandonar su residencia conservando o vendiendo libremente sus bienes. En otras palabras más cargadas de implicaciones, los consideraba adscritos a la tierra. La confiscación de propiedades era, de este modo, el castigo por la huida de los campesinos.

Dado que partimos de las cláusulas del acuerdo final y carecemos de otras informaciones directas, no puede descartarse que el señor planteara desde el comienzo del conflicto esta serie de reivindicaciones –subsídios, dominio de los comunales, capacidad de manipular la selección de los cargos concejiles, adscripción a la tierra– en la búsqueda de mayor rendimiento económico y mejor control social, pero es imposible que ignorara la turbulencia que iba a desatar y es dudoso que le compensara hacerlo. Por el contrario, parece más correcto pensar en que el proceso adoptó la forma de una espiral de violencia, tal y como se ha descrito, en la que el señor se vio inmerso para quebrantar con sucesivas decisiones la resistencia que le oponían los campesinos.

Esta resistencia culminó en una verdadera ofensiva antiseñorial cuando los vasallos asaltaron Maella en toda la regla y, una vez tomada, asediaron el castillo, dentro del cual se hallaban la mujer e hijos de Manuel de Ariño. Su hermano Francisco se apresuró a reunir aliados entre la nobleza aragonesa –y, según Zurita, la catalana– y tropas para contrarrestar el sitio, de cuya virulencia no hay duda. Las circunstancias forzaron la intervención personal del Justicia de Aragón y del Gobernador, los más altos oficiales del reino, para frenar la escalada del motín antiseñorial, mediante el expediente de poner el castillo y, en conjunto, el se-

²⁰ A esta coyuntura se refiere J. ZURITA, que la coloca en 1439. Conviene insistir en que estoy ordenando en una secuencia lógica deducciones respecto a acontecimientos que se extraen de la completa noticia del acuerdo de 1437, citado en la nota anterior. Esta fuente, sin embargo, es mucho más imprecisa en la cronología subsiguiente.

ñorío bajo la protección real. Como contrapartida, los maellanos consiguieron la apertura de un proceso ante el Justicia, razón por la cual la reina María, en ausencia del monarca, dictó una provisión que impedía alterar en ningún sentido el *status quo* existente antes de la ruptura entre el señor y sus vasallos.

El 2 de marzo de 1437, el señor y el concejo, utilizando un mecanismo parajudicial que abreviaba los largos trámites ordinarios, decidieron someterse al arbitraje del comendador mayor de Alcañiz, Guillem Ramón Alamán de Cervellón, que dictó su sentencia el 28 de marzo. El contenido era netamente favorable a los rebeldes, puesto que anulaba las actuaciones llevadas a cabo contra ellos y frenaba las aspiraciones señoriales en diversos aspectos, algo que puede ser consecuencia de la obligación sentida por el comendador de hacer respetar los privilegios otorgados por sus antecesores a la villa²¹. No obstante, el árbitro dejaba muy claro que excluía del reconocimiento de las reivindicaciones de los vecinos la «firma de derecho» y la «apelación», es decir, la integración en la jurisdicción real²². Para Manuel de Ariño esta matización tenía que saber a poco, tanto por la aspereza del tumulto que le había desafiado como por las expectativas que se había trazado inicialmente. Los vasallos eran conscientes de la pérdida que significaba dejar de poder recurrir a los fueros de Aragón y, a través

²¹ Se [1] absolvía a los *fueraegidos* que habían abandonado Maella, [2] se les devolvían los bienes, incluida la casa derribada, [3] se autorizaba a los vasallos a *mudar su habitacion a donde querran*, vendiendo sus bienes y llevándose los que quisieran, siempre que la venta se hiciera a vecinos pecheros de Maella, [4] se anulaban los procesos hechos contra ellos, [5] se prohibía que el señor pudiese encarcelar en el castillo a *preso alguno que sea vezino pechero de Maella, muger, hijos ni hijas, ni criados*, de tal manera que si el señor incumplía esta condición y se mostraba contumaz, la villa podía solicitar firma de derecho y apelación como cuando era de la Orden de Calatrava. [6] El justicia debía ser natural de Maella y pechero; [7] el señor no podía obligar al concejo a pagarle subsidios *si no en deffensa de su persona*; [8] los jurados podían conocer los pleitos pendientes ante el justicia, sin impedimento por el señor; [9] éste debía guardar a los vecinos sus «privilegios, usos y libertades» en el aprovechamiento de los comunales. [10] El señor debe regar sus tierras en su turno y sin impedir el riego de los demás usuarios. [11] Los habitantes de Maella podían elegir jurados, notario del concejo, consejeros, almutazafes y demás oficiales; [12] podían recaudar tributos extraordinarios hasta cinco mil sueldos. Finalmente, [13] el señor debía confirmar las franquicias de los de Maella, tal y como habían hecho la Orden de Calatrava y Francisco de Ariño.

²² El resumen indica que el árbitro señala *empero que en todos los capitulos sobredichos no se entienda la firma de drecho ni appellacion, antes aquellos expressamente quedaron exceptados y quiso que aquellas no fuesen comprehendidas ni por ninguna generalidad ni especialidad de palabras*.

de ellos, a las prerrogativas que beneficiaban a los aragoneses que dependían directamente del rey. La sentencia, pues, aplacó los ánimos durante unos meses, pero no tenía aspecto de ser duradera.

Entre otros puntos, vedaba al señor poder encarcelar presos que fueran vasallos suyos en el castillo, con una serie de cautelas bastante restrictivas, una precaución en absoluto innecesaria, como lo demuestra el siguiente brote conflictivo. En los meses iniciales de 1438, en ausencia de Manuel de Ariño, su mujer hizo prender a un vecino sin respetar este imperativo, ante lo cual uno de los jurados presentó una protesta formal. En el forcejeo verbal que siguió, el detenido fue llevado al hospital y, una vez allí, huyó aprovechando la confusión. La ira de los acólitos del señor les hizo querer capturar al propio jurado y, como señala el anónimo comentarista moderno, «aquí fue la rebelión». A la sublevación más o menos espontánea sucede una actividad bien organizada por el concejo, que recluta compañías armadas, destituye a su procurador por estimar que es proclive al señor y, quizá a los miembros del concejo —que habían jurado fidelidad a Manuel de Ariño— para designar a otros sin contar con él. No podemos saber si se produjeron actos violentos, pero la contundencia de la respuesta de la villa no deja resquicio de duda: se trata de una verdadera declaración de guerra.

La experiencia anterior, no obstante, debió sugerir la necesidad de evitar la confrontación directa y de nuevo se llegó a una solución transitoria, basada en otro arbitraje que debía comprobar si había habido ruptura de la sentencia y cuál era la pena. Los árbitros fueron en esta ocasión el noble Juan de Híjar, señor de Híjar, Antonio Noguerras, secretario del rey, y Antonio Vilar, habitante de Monroyo, y fallaron contra el señor, al que impusieron que en un plazo máximo de tres años vendiese o permutase el señorío. Tan sólo once días después de la aprobación del dictamen por Manuel de Ariño, el 27 de mayo el concejo de Maella nombraba procuradores para buscar un comprador, una salida que se convierte en la más realista para los vasallos a medida que se agudiza el conflicto. A ella se acogerán reiteradamente en los años posteriores, lo que agravará la disputa con el señor, que ve su poder puesto en entredicho y al que se quiere obligar a malvender el patrimonio de su linaje.

El concejo, por su parte, se aferra a la maquinaria judicial para poner obstáculos a cualquier apaciguamiento que, a medio plazo, beneficiaba al

señor al normalizar la situación en detrimento de la movilización del cuerpo social. A mediados de 1439, el procurador de la villa se acoge al mandato de la reina María de dos años antes para eludir la petición de un nuevo arbitraje, en una actuación que persigue ralentizar las negociaciones con el fin de llevar el desaliento a Manuel de Ariño, que se halla sumergido en un ambiente hostil en el que cada una de sus reclamaciones es respondida con pesados alegatos jurídicos y sendos pleitos. A pesar de lo cual, entre abril y mayo de 1440 se realiza un tercer arbitraje, esta vez dictado por los nobles Ramón de Moncada, señor de Aitona, y Ramón de Cardona, que lo era de Belpuig, que se alineó con la sentencia anterior, en el sentido de forzar la venta de Maella, para lo cual un año después la villa designaba representantes que debían contribuir a tasar el precio del señorío.

4.- Los pactos

El espaciamiento de las noticias disponibles no debe atribuirse a un paulatino desasimilamiento del enfrentamiento por sus protagonistas, sino más bien a la elección de un campo de lucha diferente y de carácter fundamentalmente jurídico. Los vasallos acudieron a las instituciones judiciales y políticas del reino para buscar refugio y protección legal; algo que consiguieron al admitirse a trámite e investigación el asunto a través de dos procesos que no se han conservado, pero que, en todo caso, hacían patente la petición de que se les reconociera un estatuto similar al que poseían bajo la Orden de Calatrava y se inhibiera cualquier movimiento señorial²³.

El contraataque de Manuel de Ariño fue apabullante. Logró presentar ante las Cortes aragonesas, reunidas en Alcañiz y Zaragoza entre el verano de 1441 y la primavera de 1442, la cuestión que mantenía con sus vasallos²⁴ y los brazos establecieron un fuero que castigaba con pena de

²³ El ms. de 1630 señala que estos procesos se titulaban *Processus iuratorum et hominum villa de Maella contra dominum Manuelem de Ariño, dominum eiusdem villa, et quadam alios super iuris firma* y *Processus honorabilium juratorum concilii et universitatis villa de Maella contra super iuris firma*, y les atribuye la fecha de 1442.

²⁴ No sabemos cómo, puesto que las actas de las Cortes recogen los acuerdos en forma de fueros o actos de Corte y, en este caso, las protestas que suscitan, pero no la discusión previa; cf. ADZ., ms. 21. Agradezco la amabilidad de J. A. Sesma Muñoz que me señaló el interés de este documento para el problema que trato.

muerte a aquel que, tras haber prestado juramento y homenaje de fidelidad a su señor, se alzara contra él *en rebellion o en publica inobediencia*, fomentando la rebeldía del resto de los vasallos²⁵. No hay ninguna duda de que esta amenaza se orientaba hacia los vecinos de Maella, puesto que en las asambleas posteriores los procuradores del concejo presentaron una protesta contra este fuero por entender que «perjudicaba y derogaba la posesión de sus libertades y derechos», exigiendo que éstos permanecieran indemnes, tal y como estaban antes de que se aprobara la norma foral²⁶. Naturalmente, esas libertades equivalían a ser considerados en pie de igualdad con los habitantes del realengo y no como vasallos de señorío laico. Es un indicio muy significativo de la capacidad de actuación de los hombres de Maella, de su eficaz coordinación y de la solidez de su infraestructura jurídica que pudieran intervenir en una reunión tan solemne como la de las Cortes, a la que no habían sido convocados ni había precedente alguno de que se les hubiese permitido participar, se respetara su turno para expresarse y se incluyera en las actas de las Cortes los largos escritos en latín que entregaron.

Pero Manuel de Ariño, también presente, arguyó que no se podía admitir esta protesta puesto que, según dijo personalmente, *no han ni haber pueden vos en la Cort, ni deven seyer admesos a votar, contradzir o consentir en aquella*, ya que según la costumbre del reino los señores de vasallos *entervienen en la Cort por si e por sus vassallos, e aquellos han voz en la dita Cort e no los ditos sus vassallos*, por lo cual debía quedar invalidada la demanda de los de Maella –y Calaceite–. Efectivamente, la

²⁵ ADZ., ms. 21, f. 209: *De voluntat de la Cort statuïmos e ordenamos que si vassallo alguno de prelado o collegio eclesiastico o eclesiastica persona, de comte, vizcomte, baron, noble, mesnadero, cavallero, infançon, ciudadano o de universitat alguna o de otra persona singular del dito regno, apres havra prestado sacrament o omenage de fieltat a su senyor se levantara en rebellion o en publica inobediencia contra el, en tal manera qu'el stamiento todo del lugar o la mayor partida de aquel do habitan se rebelle o gire contra su senyor, qu'el dito senyor pueda, si querra, acusar aquel e aquellos quanto quiere sian singulares o privadas personas ante el senyor rey o su lugarteniente en su caso regent el officio de la governacion, e Justicia de Aragon. E si los tales malfeytores e rebelles sian encoiridos en pena de muert corporal la acusacion e processo e sentencia de los quales se faga en todo segunt la forma del fuero de los homicidios feyto en la Cort celebrada en la villa de Alcanyz ante de agora. Empero, por aquesto no entendemos sia prejudicado en res a las prebeminencias, dreytos e prerrogativas que los senyores de vassallos han en Aragon en sus lugares e vassallos.*

²⁶ ADZ., ms. 21, ff. 238 v-245 v, que incluye la protesta contra este fuero del procurador de Calaceite, con una argumentación algo más detallada.

reina y los brazos atienden a este razonamiento y rechazan esta alegación²⁷. Sin embargo, el texto del fuero, que ha sido utilizado con frecuencia para destacar la desoladora imagen de la sociedad aragonesa bajomedieval, ofrece una notable ambigüedad que no debe ser soslayada. En particular, señala como instancia para el procesamiento de los vasallos sublevados la justicia real, en concreto el tribunal del Justicia de Aragón, una precisión que recorta drásticamente la posibilidad de un eventual castigo sumario por parte del señor, un avance de la jurisdicción del rey que no queda paliado por la genérica declaración de que no perjudica los derechos y prerrogativas de los señores²⁸.

Este fuero, que pretendía descabezar el movimiento campesino, no contribuyó a disminuir la virulencia del enfrentamiento que volvió a endurecerse en el otoño de 1443, quizá como consecuencia de la petición de Maella para integrarse en el realengo mediante un procedimiento al que Alfonso V era proclive: el rey compraba el señorío con el dinero que le entregaban los mismos vasallos²⁹. Aunque desconocemos la respuesta del monarca –que difícilmente podía ser favorable en este contexto–, este hecho muestra la decidida voluntad de los vasallos de emanciparse del señor por el procedimiento marcado en las precedentes sentencias arbitrales, incluso subvencionando comunitariamente esta escapatoria.

Esta determinación no era únicamente financiera, puesto que sabemos que los vecinos adoptaron la forma más radical de disenso, que habían ensayado siete años atrás: dejaron sus casas y se trasladaron masivamente a los lugares cercanos, lo que no implica que abandonaran sus campos y actividades productivas, pero sí que dejaron desierta la villa³⁰.

²⁷ *Ibid.*, f. 246.

²⁸ Quizá merezca la pena señalar que en este período el Justiciazgo era una instancia judicial compleja atendida por una serie de Lugartenientes del Justicia, reclutados por sus conocimientos de derecho foral, por lo que no debería deducirse que se alineara siempre con los señores: su credibilidad dependía, precisamente, de lo contrario.

²⁹ ACA., Cancillería, reg. 2.698, ff. 33-36, cit. por E. SARASA SÁNCHEZ, *Sociedades y conflictos sociales*, p. 171.

³⁰ El ms. de 1630 indica que no consta que estando la villa *deserta y del todo despoblada* hubieran acudido a poblarla gentes de localidades próximas, así como que el señor no pudo impedir a los maellanos el disfrute de los bienes confiscados, e incluso que los jurados pudieron arrendar los pastos y otros derechos comunales.

Es poco aventurado suponer que esta fuga colmaba la paciencia de Manuel de Ariño, que dejó atrás toda precaución para desplegar una represión extremadamente dura. El señor condenó a muerte a un buen número de vasallos y ordenó la confiscación de la totalidad de los bienes tanto del concejo como de los habitantes de Maella, que incorporó a sus propias posesiones, revocando las concesiones efectuadas por sus antecesores y él mismo³¹.

Las condenas eran imposibles de ejecutar sin haber capturado a los insurgentes y, además, el concejo se hallaba por esta época considerablemente endeudado mediante censales³², cuyos rentistas reaccionaron con prontitud solicitando –y verosímilmente, consiguiendo– el embargo de todos los bienes confiscados para garantizar la satisfacción de los intereses. Y, por supuesto, los procuradores de la villa pleitearon contra esta decisión señorial. A comienzos de 1444, el resultado era un *maremágnum* judicial irresoluble, mientras unos y otros habían subido tanto el límite de las apuestas que eran ya incapaces de sostenerlas. Ni el señor podía luchar simultáneamente contra los rebeldes, los censalistas y los oficiales reales, ni los campesinos permanecer indefinidamente lejos de sus casas.

Esto explica que en el transcurso del mes de enero se pacten dos concordias que resuelven algunos de los problemas que habían estado en la base de esta larga disputa. La solución es, creo, estrictamente provisional, pero dura hasta el fallecimiento de Manuel de Ariño y la liquidación del señorío por su heredero. La primera de ellas se realiza con la mediación de Juan de Moncayo, Gobernador del reino, en una fecha que tiene que estar entre el 23 de diciembre de 1443 y el 7 de enero del año siguiente³³.

³¹ AHPZ., Fondo Híjar, sala 1.ª leg. 17, n.º 28: *el dito mossen Manuel de Arino, senyor de la dita villa, por algunas causas e razones su animo ad aquesto mobientes, han [sic haver] condepnado a muytos de la dita villa en personas et han [sic haver] confiscado e ocupado los bienes de la dita villa e univrsidad e singular de todos los havitadores de aquella* [7.XII.1443].

³² Préstamos por los que se pagaba intereses, sin obligación de devolver el capital con una fecha fija.

³³ AHPZ., Fondo Híjar, sala 1.ª leg. 17, n.º 28. Es una copia del siglo XVII, a la que únicamente falta la fecha y la corroboración notarial.

A cambio de la renuncia a las acciones emprendidas contra los vasallos en el marco de la jurisdicción real y bajo su propia autoridad –con cuatro excepciones concretas y la más general de aquellos que *de aqui al dia de Pascuas de mayo no seran benidos a obediencia debida al dito senyor de Maella*–; de la restitución de los bienes incautados; del permiso para utilizar libremente las tierras comunales; y de la concesión de libertad para elegir los cargos concejiles³⁴, el señor obtiene una pecha de 3.000 sueldos y ciento cincuenta cahíces de cereal, en tres partes iguales de trigo, ordio y panizo. Esta tributación multiplica por varias veces los 700 sueldos impuestos por el comendador mayor en la carta de franquicias de 1277 y constata cuál era el objetivo primordial de Manuel de Ariño, que se desprende de la reivindicación de rentas como las de los molinos, hornos, usos de pastos, leñas y madera, así como otros *pactos, convençias e abinençias de rendas, emolumentos que el deve haver del comun de la dita villa e consello de aquella*.

La segunda concordia es, en realidad, una puntualización de aspectos ya señalados al hilo de la renovación del juramento de fidelidad prestado por los vasallos³⁵. Renovación quizá no sea la palabra exacta, puesto que el texto pone de relieve que el homenaje contenía elementos diferentes a los convencionales: el justicia, los jurados y ciento cuatro vecinos *en noms seus propnis jurarent a Deus e al(s) sants quatre evangelis per ses mans corporalment tocats e prestarent homenatge de mans e de voca en poder del dit mosen Manuel d'Arinyo de haverlo per senyor, e de esserli bons e leals vassals, e de obeirlo en totes aquelles coses que vassals de nobles e de cavallers son tenguts e deven obeir a son senyor segons fur, us, costum e observança del regne de Arago*. La última frase indica claramente que los campesinos han sido despojados de los beneficios que reclamaban por su condición de antiguos dependientes de señoríos eclesiásticos. Finalmente, juran uno por uno someterse a la potestad del se-

³⁴ Otros aspectos de menor importancia son la posibilidad de imponer contribuciones ordinarias sin intervención señorial; la capacidad de arrendar la carnicería sin cortapisas; el sometimiento del señor a las tandas de riego que se estipulan; un acuerdo para regular el uso de los pastos del término, indicando las cantidades máximas de ovejas que podían llevar los vecinos y el señor; y la retención de la partida llamada las Planas de Santa Susana en posesión del señor. –formaba parte de las reservas señoriales ya en el siglo XIII–.

³⁵ AHPZ., Fondo Híjar, sala 4.ª, leg. 103, copia de 1803.

ñor y a su capacidad para tratarlos bien o mal, a su criterio. Este homenaje individual se completa con otro prestado por el procurador del concejo en nombre de la comunidad como tal. Con razón Manuel de Ariño se refiere a sus vasallos señalando que los ha puesto *a els en novella poblacio e forma de viure, com a novelles poblados de la dita vila e termens de aquella*; desde su punto de vista, una etapa diferente se abre en la trayectoria de las relaciones entre el señor y los vecinos de Maella, que corresponde a una auténtica «nueva población».

Los vasallos solicitan a Manuel de Ariño que les permita elegir a los jurados, almutazafes y demás oficiales, a lo cual éste responde que cada año deben presentarle cuatro personas, de las que designará a dos como jurados, y, en la misma forma, almutazafes. Asimismo, establece que debe haber diez consejeros para auxiliar a los jurados, de los que él nombra a cinco. De este modo, las reuniones concejiles deben contar con trece miembros: los diez consejeros, los dos jurados y el notario. La supervisión que se atribuye al señor es más que significativa respecto a cualquier iniciativa de la villa. La segunda petición consiste en poder imponer contribuciones a los vecinos y hacer estatutos u ordenanzas. En este caso, el señor acoge la propuesta, pero exige que previamente le sean enseñados los estatutos, que sólo él puede promulgar; entran en vigor cuando los confirma y no en otro modo. La tercera se refiere a los usos de los términos comunales, que aprueba, con la única salvedad —que, por otra parte, se repite en los otros epígrafes— de que el concejo no puede conmutar ni rebajar las penas impuestas a los que contravienen las normas comunitarias, tanto en las ordenanzas como en el aprovechamiento de las tierras comunes. Puede parecer un detalle menor, pero incurrir en alguna penalización por regar a destiempo, cazar en vedado, perder una oveja en una viña ajena, pelearse en el molino, jugar a los naipes, defraudar en el peso, etcétera, era necesariamente frecuente, y el señor se reserva el derecho a ser generoso (o no), según con quién, lo que pone en sus manos un medio de coerción menor, pero no intrascendente. Finalmente, los maellanos piden que se les permita emplear la primicia para las necesidades comunitarias, tal y como era acostumbrado en la región desde el siglo XIII, a lo que accede el señor.

La pecha, que había sido fijada en dinero y grano, se modifica en el sentido de cobrarse en dinero. Esta posibilidad había sido prevista, pues-

to que los cincuenta cahíces de panizo, un cereal que se reconoce difícil de obtener todos los años, ya que era poco cultivado, se conmutaba por 750 sueldos, a quince por cahíz. La nueva pecha asciende a 6.000 sueldos, que probablemente se entienden equivalentes a los tres mil anteriores y el valor del grano³⁶, pagaderos a mil cada dos meses.

5.- El final del conflicto

A grandes rasgos, se puede decir que Manuel de Ariño había triunfado: disfrutaba de una renta feudal sensiblemente incrementada y el control ejercido sobre el concejo era infinitamente mayor. El retroceso es tan grande para los campesinos que sólo el agotamiento de los vasallos puede explicar su sumisión. Extenuados por ocho años de conflicto, capitular era, sin duda, un mal menor.

Esta evaluación del resultado es cierta pero superficial. No tiene en cuenta los enormes costes que tuvo para el señor la decisión de imponer su voluntad y domeñar a la villa, que si bien son desconocidos no deben ser ocultados. Pero sobre todo, olvida que a partir de entonces los vasallos aplicaron la solidaridad que había despertado este esfuerzo y el resentimiento contra el señor en construir una compacta unidad que tenía como horizonte recuperar las franquicias arrebatadas. Entre Manuel de Ariño y sus gentes se había abierto un foso insalvable y esa distancia deterioraba gravemente la posición señorial. Sería un error considerar a estos pequeños barones provincianos como unas figuras alejadas del universo rural sobre el que reinaban. Aunque en ocasiones sus responsabilidades políticas los aislaran de sus campesinos, si querían afianzar su dominio y transmitirlo, sólido y firme, con el prestigio acrecentado de una generación que sucede a otra en el poder y la honra, era necesario tejer una red de múltiples contactos con el mundo campesino. Debían estimular con su presencia física el respeto y la deferencia; debían combinar la severidad y la exacción con gestos paternalistas o de patronazgo; más aún, debían revestirse de la legitimidad que daba el amparo de la comunidad campesina frente a otras y ante el monarca, cada vez más ávido de

³⁶ En general, se valoraba el trigo el doble que el ordio o el panizo. Como se trata de un precio convencional, pienso que se está reconvirtiendo los 50 cahíces de trigo en 1.500 sueldos (a 30 por cahíz) y los 100 restantes de ordio y panizo —cereales de segunda calidad— a otros 1.500 (15 por cahíz).

impuestos. Especialmente, tenían que fomentar lazos clientelares de muy diversa índole, con los arrendatarios de tierras y casas, los asalariados, los servidores, las personas que le estaban obligadas a una lealtad específica. Cuando Manuel de Ariño exige la designación de la mitad de los consejeros que asisten al concejo, nos manifiesta estar convencido de que esos vínculos existen –o que puede rehacerlos–, pero también que desconfía tanto de los vasallos que tiene que hacerlos emerger del magma de la deferencia común y convertirlos en públicos para que los insumisos se sientan vigilados.

El problema es si este tejido de patronazgo y clientela seguía funcionando después de la evidente demostración de fuerza desarrollada por el señor, que había promovido una legislación durísima contra los vasallos y había sido intransigente con el exilio de varios de ellos, sin contar con apresamiento y condenas que puedan escapar a nuestras fuentes. La respuesta es probablemente no. La conciencia del agravio era muy fuerte³⁷ y la ruptura del margen de consenso que otorgaban los campesinos a la dominación señorial probablemente total. A medio plazo, los Ariño sólo podían esperar maniobras subterráneas de los vecinos de Maella para atraerse el favor real y desautorizarles o incluso redimir para la corona el señorío. Y, por supuesto, un constante entorpecimiento del pago de rentas estipulado, a pesar de la sensible simplificación a la que se había llegado³⁸. Manuel de Ariño quizá había peleado demasiado para aceptarlo, pero su hijo, Juan Francés –o Francisco– de Ariño adoptó en 1452 –casi inmediatamente después de la muerte de su padre, fallecido en julio de 1451–, de acuerdo con todo su clan familiar, una decisión que había sido anunciada ya hacia 1440, la de vender el señorío³⁹.

³⁷ No es una afirmación retórica: el impreso AHPZ., Fondo Híjar, sala 2.ª leg. 56, n.º 1, que contiene una sentencia arbitral fechada en 1619 que obliga a renunciar a los señores al *absoluto y supremo poder de que los señores temporales y seculares del presente reyno acostumbra gozar*, demuestra que los campesinos estaban dispuestos a luchar por sus derechos durante casi dos siglos.

³⁸ En 1444 el concejo señala que los 6.000 sueldos de pecha *qu'els parie* [parecía] *massa carrech para ells qui son*, pero que lo aceptaban, si bien admitían que en caso de retrasarse en el pago pudieran ser embargados en los bienes concejiles sin ninguna dilación judicial. Ambas partes estaban convencidas de que los retrasos eran una posibilidad cercana.

³⁹ En AHPZ., Fondo Híjar, sala 1.ª, leg. 257, n.º 14, que es un inventario de los documentos de Miguel Pérez de Almazán, que comprará Maella en 1507, hay noticia de la aprobación de esta venta por la abuela, los tíos, la madre y la hermana de Juan Francés de Ariño. Que no se trata de una ac-

El comprador fue Gastón de Foix, conde de Buch, conde de Longueville y Candala, un personaje próximo al futuro Juan II, que contó con el apoyo incondicional del concejo de Maella⁴⁰. En efecto, conservamos un documento por el que éste admite tener en préstamo –*comanda*– la excepcional cifra de 300.000 sueldos del noble francés, una deuda sin interés ni caducidad. Si tenemos en cuenta que el concejo actúa como fiador de su antiguo señor en esta operación, lo más probable es que este documento ratifique el compromiso de Maella de indemnizar a Gastón de Foix en caso de que Juan Francés de Ariño no quisiera completarla una vez recibido el dinero o no lo hiciera en la forma adecuada, evidentemente para calmar cualquier recelo del noble francés⁴¹. La trabajosa victoria de Manuel de Ariño se había evidenciado pírrica y los maellanos habían logrado deshacerse de su dominio y recobrar las franquicias perdidas.

6.- Conclusiones

Aunque el relato que acabamos de efectuar es bastante movido, quizá pueda añorarse un poco más de épica en la resistencia campesina y cuadros tan expresivos como los que recogen A. MacKay, G. McKendrick y otros autores⁴², pero no deberíamos menospreciar la seriedad del levantamiento maellano. Deserciones masivas del señorío, ataques al castillo, ásperos enfrentamientos, juramentos de homenaje públicos, claudicaciones cargadas de simbolismo se encuentran en esta tenaz pugna. Sin embargo, aquello que hace ejemplar desde mi punto de vista este levantamiento es

tuación personal lo demuestra que Francisco de Ariño, señor de Calaceite, se deshace también en las mismas fechas de esta localidad, vendida al cabildo de Tortosa: Archivo Municipal de Calaceite, pergaminos, n.º 31 [1452.XI-XII], confirmación de los privilegios de Calaceite por los procuradores del cabildo de Tortosa.

⁴⁰ No he localizado todavía el documento; una noticia que fecha la venta el 22-VIII-1452, en S. VIDIELLA, «Contribución a la historia de Maella», *Boletín de Geografía e Historia del Bajo Aragón*, III (1909, reed. facsímil, Zaragoza, 1982), p. 209.

⁴¹ AHPZ., Para la noticia de que la villa otorga la fianza de su señor, AHPZ., Fondo Híjar, sala 1.ª, leg. 257, n.º 14.

⁴² A. MACKAY y G. MCKENDRICK, «La semiología y los ritos de violencia: sociedad y poder en la Corona de Castilla», *En la España medieval*, 11 (1988), pp. 153-165; E. CABRERA y A. MOROS, *Fuenteovejuna*, pp. 145-158 y J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales*, pp. 153-174.

la claridad con que se vislumbran los elementos empleados por los campesinos para defenderse y algunos aspectos de la conciencia de clase campesina, dos problemas que trataré sucesivamente.

La primera conclusión que se deduce de la descripción de este movimiento es que la imagen de unos rústicos desarmados a merced de sus señores es una falacia. Desde comienzos del siglo XIII, las comunidades rurales habían desarrollado un entramado institucional sencillo y eficiente que les permitía construir una solidaridad que no se basaba en el altruismo individual sino en el sometimiento a una autoridad común, dotada de una firme legitimidad y capaz de gobernar el colectivo con bastante autonomía. Estos organismos concejiles organizaban pequeñas milicias, recaudaban dinero —y, a través de la deuda pública, podían conseguir bastante— y tenían posibilidades de acceder a muy diversas instancias de poder al margen del señor⁴³. Chocar contra la firme determinación de una de estas villas era una aventura como lo experimenta Manuel de Ariño. Además, los campesinos estaban dispuestos a asumir actitudes enormemente costosas, como el abandono de sus casas, cuyo impacto era importante, y a poner en práctica formas de resistencia muy gravosas para el señor, como la falta de pago o la defraudación en las rentas de manera sistemática. Como los nobles vivían también sobre el crédito, es improbable que esta circunstancia fuera suficiente para amedrentarles, pero las dificultades puntuales que debió tener que afrontar el señor pudieron ser grandes. Por último, los concejos se muestran francamente duchos en las argucias legales y en los recovecos de la justicia: procesos, firmas de derecho, apelaciones y protestas, escritos, compromisos de arbitraje, que en absoluto están decantados en favor del señor *a priori*. Los procuradores conocen los procedimientos y están bien aconsejados jurídicamente, algo que debería hacernos recapacitar sobre la pretendida indefensión de los campesinos.

Esta reflexión no tiene mucho de novedoso, puesto que diversos autores han evidenciado la fuerza y la capacidad organizativa de los concejos castellanos cuando se enfrentan a sus señores⁴⁴, pero quizá se subesti-

ma la amplitud de recursos al alcance de los campesinos y su pericia al ponerlos en juego, tanto como la constancia que exhibían. Por sistematizarlos, cabría destacar 1.º las instituciones comunitarias, que incluyen el concejo, pero también las cofradías, y las redes informales de parentesco, alianza y ayuda, que con toda probabilidad formaban un denso tejido de solidaridad que obligaba de manera muy exigente; 2.º las posibilidades de emancipación creadas por el desarrollo del estado moderno, cuyos elementos institucionales —desde la monarquía a la justicia— se comportan con una considerable autonomía respecto a la clase dirigente; y 3.º la multitud y el tumulto, en última instancia un poderoso factor de disuasión frente a los señores.

La segunda cuestión planteada se refiere a la conciencia de clase o, para ser menos maximalistas, a los elementos que se disciernen en el comportamiento de este grupo campesino que muestran una clara concepción de las divergencias que les separan de los señores, del contenido real de poder que subyace a esas divergencias y del modo de hacerles frente. Todo ello expresa una sólida convicción, profundamente impresa en las formas de pensamiento de estas gentes, respecto a la legitimidad del poder señorial. J. Habermas ha definido la legitimidad como el hecho de «que la pretensión que acompaña a un orden político de ser reconocido como correcto y justo no está desprovista de buenos argumentos»⁴⁵; argumentos que los vecinos de Maella centraban en el respeto a unas reglas pactadas en el siglo XIII y celosamente preservadas mediante repetidos juramentos de los señores. La quiebra de ese factor de legitimación es esencial en el disenso de los campesinos. Estos no pretenden abolir el régimen señorial que gravita sobre ellos y, de hecho, ni siquiera reivindican taxativamente la integración en el realengo que, por otra parte, es una forma mitigada de dominación señorial; lo crucial es reconducir la arbitraria (y, por tanto, ilegítima) autoridad del señor al cauce debido. Lo que me interesa hacer patente es que estos campesinos aragoneses tienen un concepto bastante nítido de las razones que legitiman la hegemonía

⁴³ E. GUINOT, «La resistencia», llega a la misma conclusión.

⁴⁴ J. VALDEÓN lo señalaba en 1975, ob. cit., pp. 26-27.

⁴⁵ J. HABERMAS, «Problemas de legitimación en el estado moderno», *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, 1981, p. 243: la definición que usa es «legitimidad significa el hecho del merecimiento de reconocimiento por parte de un orden político». Sobre este concepto, puede verse también M. WEBER, *Economía y sociedad*, I, pp. 170-173, «las formas de legitimidad».

social ejercida en un ámbito bien delimitado; en este caso se discute sobre la validez de unos privilegios propios de señoríos eclesiásticos aplicados a uno que ha dejado de serlo, pero en el fondo, hay una ruptura del consenso que permite la dominación señorial: los campesinos saben que el señor aspira a poseer la facultad de maltratarlos e impedirles acudir al rey para evitarlo, con lo que su potestad sobre ellos crece, y, por tanto, incumple la regla no escrita de proporcionarles protección e, inversamente, pretende perjudicarles de algún modo⁴⁶.

El consenso que permite la pervivencia de la dominación señorial, por tanto, se fundamenta en un equilibrio entre las ambiciones de los señores y el límite –que puede ser muy variable– que establecen los campesinos para aceptar la legitimidad de esta dominación⁴⁷. Esa frontera, que tiene un valor añadido en la tradición, se establece señorío a señorío, comunidad a comunidad, y se negocia a lo largo de períodos muy prolongados de tiempo, pero su conciencia pertenece a un ámbito más general. Reyna Pastor, que ha dedicado algunas páginas a este problema, señala que en este período la cuota de consentimiento que prestan los campesinos a la dominación señorial cede un amplio margen ante la violencia de la clase dirigente y, en consecuencia, que la fuerza aristocrática explica la conflictividad que detectamos⁴⁸. La rebeldía campesina sería el resultado de una actitud defensiva. Sin embargo, creo que esta conflictividad debería ser considerada desde un ángulo mucho más positivo para los campesinos; si el ejemplo de Maella es extrapolable, no deberíamos obviar que éstos te-

⁴⁶ Ejemplos de que la tradición y las costumbres señoriales reguladas creaban un marco de legitimidad que no podía sobrepasarse se encuentran con frecuencia: así, J. I. RUIZ DE LA PEÑA ha estudiado el conflicto entre los vecinos de Llanera y el obispo, que exigía un tributo servil a un hidalgo, «Los 'perxúraos' de Llanera. Una resistencia concejil al señorío episcopal ovetense (1408-1412)», *Asturiansia Medievalia*, 1 (1972), pp. 261-289. Un caso muy alejado geográficamente, pero que se mueve en los mismos parámetros, es el que analiza R. FAITH, «The 'Great Rumour' of 1377 and Peasant Ideology», *The English Rising of 1381*, ed. R. H. HILTON y T. H. ASTON, Cambridge, 1984, pp. 43-73, que muestra como los campesinos del sudeste de Inglaterra solicitaron confirmaciones de las referencias que a sus aldeas y señoríos se hacían en el Domesday Book, en la creencia que este texto, que debía ser «inmutable como las sentencias del día del Juicio Final» corroboraba su libertad, maliciosamente ignorada por sus señores.

⁴⁷ M. GODELIER, *Lo ideal y lo material*, Madrid, 1989, pp. 186-187.

⁴⁸ R. PASTOR, «Consenso y violencia en el campesinado feudal», *En la España Medieval*, V, *Estudios en memoria del profesor Don Claudio Sánchez-Albornoz*, vol. 2, Madrid, 1986, pp. 731-742.

nían una notable percepción de sus intereses colectivos –en aspectos clave, como la autoorganización concejil, el control de los comunales, la disponibilidad de medios financieros, los caracteres que revestía la jurisdicción, entre otros–, de la profundidad en el tiempo a que se remontaban sus derechos –lo que podemos llamar genéricamente la tradición– y de las dimensiones que tenían los de los señores –rentas exigibles y deferencia debida, sobre todo–. Los señores podían llevar la iniciativa al intentar imponer nuevas exigencias y pretensiones, pero quienes determinaban lo que era admisible (o legítimo) sin romper el tácito consenso entre dominadores y dominados a mediados del siglo XV eran los campesinos. Ellos eran quienes colocaban el listón del compromiso con sus señores y, en caso de ser sobrepasado, quienes estaban dispuestos a entrar en una dinámica de lucha a tenor de sus intereses a largo –e incluso muy largo– plazo, seguros de su fuerza.